



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 95 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.**, con RUC N° 20526075073, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00007641-2021¹ de fecha 03.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, que declaró infundado su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, que declaró, entre otros, improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP mediante Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS.
- (ii) El expediente N° 1507-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS de fecha 23.02.2016, la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.89 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 75² del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93³ del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Actualmente recogido en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca".

³ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00077331-2020 de fecha 20.10.2020, la empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, entre otros, respecto de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, la Dirección de Sanciones – PA declaró procedente en parte la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad planteada por la empresa recurrente, modificó la sanción impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP a una multa de 0.288 UIT; asimismo, declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00085010-2020 de fecha 18.11.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral mencionada en el punto precedente.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 26.01.2021, la Dirección de Sanciones – PA declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00007641-2021 de fecha 03.02.2021, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra esta última Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que no está de acuerdo con el cálculo de la multa, respecto al pronunciamiento de la retroactividad benigna por la infracción contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, ya que sólo se consignó el factor agravante regulado en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, sin realizar el análisis de la existencia del factor atenuante y que conforme al Reporte de Deudas de Ejecución Coactiva del Portal de PRODUCE, se advierte que la empresa no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los doce últimos meses contados desde la fecha que se detectó la comisión de la infracción.
- 2.2 La empresa recurrente manifiesta no estar conforme con el extremo de la Resolución Directoral que declaró improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna sobre la sanción impuesta por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; sostiene que el cálculo de la multa no considera el factor atenuante por no contar con antecedentes de haber sido sancionada; asimismo, en cuanto a la aplicación de la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, se debe tener en cuenta que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la empresa recurrente al momento de ocurridos los hechos, por lo que se deberá declarar inaplicable. Asimismo, señala que no es titular del permiso de pesca ni tiene LMCE o PMCE respecto de la

⁴ Notificada el 27.01.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 686-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025741, a fojas 111 y 112 del expediente.

embarcación pesquera “JESUS ES EL CAMINO”⁵ de matrícula CO-20779-PM, por tal motivo imponerle una sanción pecuniaria consistente en una reducción de LMCE o PMCE, resulta atípico o ilegal. Además, precisa que debe tomarse en cuenta lo resuelto por la administración respecto de la inaplicabilidad de la reducción de LMCE o PMCE en las Resoluciones Directorales N°s 2006-2020, 1966-2020 y 1965-2020-PRODUCE/DS-PA. En tal sentido, solicita a este Consejo declare la inaplicabilidad de la sanción de reducción de LMCE o PMCE.

- 2.3 Asimismo, indica que al realizar el recalcu de la multa por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del RLGP, esta resulta menos onerosa que la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS, tomando en cuenta que tanto el decomiso como la reducción deberían declararse inaplicables.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar en parte el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021.
- 3.3 Evaluar si existe causal de nulidad parcial en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020.
- 3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP**
- 4.1.1 El inciso 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.2 del inciso 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos emitidos con una **motivación insuficiente o parcial**. Asimismo, según el numeral 14.2.4, aquel respecto del cual se concluya *“indubitablemente”* de cualquier otro modo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁵ Según Resolución Directoral N° 1991-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, la empresa recurrente viene sancionada por haber realizado actividades pesqueras con la E/P “MI DIONICIO IV” con matrícula PT-6161-CM, sin ser titular del permiso de pesca.

- 4.1.3 En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, respecto al análisis de la sanción compuesta prevista en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el RFSAPA), la Dirección de Sanciones – PA, señaló lo siguiente:

*“(…) respecto al numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, actualmente, se encuentra contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el DS N° 012-2001-PE y modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE; en ese sentido, en aplicación del código 5) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA, anexo al DS N° 006-2018-PRODUCE, se establecen la sanciones de **MULTA**, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE** (…).”*

*En mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **10.167 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la RM N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **85.925 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta; debiendo tener en cuenta que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada por la administrada al momento de ocurrido los hechos, por lo que se deberá **DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** de **85.925 t** del recurso hidrobiológico anchoveta; y, la **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera:*

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	RD que aprueba el LMCE
<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i>	<i>824.24 t.</i>	<i>201-2013-PRODUCE/DGCHI Zona Norte Centro – 2da Temporada</i>

(…)”.

Continúa:

*“En ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que resultan ser más gravosa para la administrada, que las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS; por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada (…).”*

- 4.1.4 Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por MORON URBINA⁶, en cuanto al principio de la norma posterior más favorable: *“(…) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, **en su consideración integral**, más benigna para el*

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, 14° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 433.

administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...). (El resaltado es nuestro)

- 4.1.5 Sobre los criterios que se deben tener en cuenta en el análisis de favorabilidad entre el nuevo régimen y el anterior, Morón Urbina⁷ nos indica lo siguiente:

*“(...) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) **La valoración debe operar en concreto y no en abstracto**, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) **Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque**, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)*”.

- 4.1.6 De lo expuesto se concluye, que la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, resulta del análisis en bloque de la norma más favorable para la empresa recurrente y en el presente caso en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, respecto a la infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, si bien la Dirección de Sanciones – PA resolvió declarar improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, en atención al “*recalculo*” realizado, se verifica que el mismo es insuficiente para poder cotejar la favorabilidad de la sanción establecida en el código 93 (solo Multa) del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, TUO del RISPAC), respecto de la sanción compuesta prevista en el Cuadro de Sanciones del RFSAPA (Multa, Decomiso y Reducción de LMCE), puesto que únicamente ha “*valorizado*” las sanciones de Multa de ambos regímenes sancionadores.

- 4.1.7 De otro lado, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.12.2012 al 10.12.2013), por lo que corresponde considerar la aplicación del factor atenuante en la cuantía de la multa, de conformidad con el artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.8 Sin embargo, se advierte que en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE-DS/PA no se le aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op Cit. pp. 434.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

sancionada en los últimos doce (12) meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.9 Por lo tanto, en el presente caso, luego de efectuar el cálculo respectivo respecto a la sanción compuesta establecida en el código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, en aplicación de los Principios de razonabilidad⁹ y predictibilidad¹⁰ recogidos en el inciso 3 del artículo 248° y el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, se verifica que efectivamente la Multa que correspondería aplicar a la empresa recurrente ascendería a **8.472 UIT**; sin embargo, para el Decomiso de 85.925 t. se determina que equivaldría a **14.034 UIT**¹¹, y la reducción de LMCE de 824.24 t., correspondería a **188.2322 UIT**¹²; por lo tanto, al realizar el análisis de favorabilidad en bloque, se advierte que la sanción compuesta establecida bajo el RFSAPA resulta en su conjunto, más gravosa que la sanción de multa de 10 UIT impuesta bajo el TUO del RISPAC.

4.1.10 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto a la motivación del análisis de favorabilidad y la “valorización” de las sanciones establecidas en los códigos 93 y 5 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y RFSAPA, respectivamente; sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, toda vez que el contenido de lo resuelto sería el mismo de no haberse producido el vicio advertido.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

⁹ “(...) Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)”.

¹⁰ “(...) La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...)”.

¹¹ Según el cálculo realizado a través de la calculadora de Decomiso del Ministerio de la Producción (<https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/calculadora-virtual-de-decomisos>)

¹² Según el cálculo realizado a través de la calculadora de Reducción de LMCE del Ministerio de la Producción (<https://intranet.produce.gob.pe/institucional/aplicativos/consav/calculadora-retroactividad.php>).

- 4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora¹³ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.2.8 En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, se resuelve, entre otro, declarar procedente en parte la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, modificando la sanción por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, impuesta mediante Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS.

¹³ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.2.9 Posteriormente mediante escrito con Registro N° 00085010-2020-E de fecha 18.11.2020, el recurrente interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, señalando que no se había tomado en consideración el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas que establece los atenuantes al momento de calcular la sanción de multa a imponer, y presentando como nueva prueba el Reporte de Deudas de Ejecución Coactiva del Portal de PRODUCE a nombre de la EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.
- 4.2.10 Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021 se declaró INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE, de fecha 06.11.2020.
- 4.2.11 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento. Sobre el particular, el autor Juan Carlos Morón Urbina sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe las pruebas ofrecidas por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de la administración respecto a los intereses y derechos de los administrados deben considerar expresamente los argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por éstos, en particular aquellas cuya importancia y congruencia tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.
- 4.2.12 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: *“(...) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden judicial o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados como el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”*¹⁴.
- 4.2.13 Asimismo, el autor Marcial Rubio Correa indica que: *(...) “el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera intensa los derechos de la persona”*¹⁵.

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC.

¹⁵ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.2.14 De otro lado se debe indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG¹⁶, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.
- 4.2.15 Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6º del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo¹⁷ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 4.2.16 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
- “(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (…) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (…) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”¹⁸.
- 4.2.17 Asimismo, de acuerdo con el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones*”.
- 4.2.18 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3º del TUO de la LPAG, dispone en el numeral 5 que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁶ TUO de la LPAG:

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son Requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución Democrática, el poder público está sometida al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuneta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (...) Fundamento Jurídico 31.

- 4.2.19 En el presente caso mediante Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, se declaró infundado el recurso de Reconsideración presentado por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, donde alegó la aplicación del factor atenuante, en el cálculo de las sanciones por las infracciones contenidas en el inciso 75 y 93 del artículo 134° del RLGP, ya que conforme al Reporte de Deudas de Ejecución Coactiva del Portal de PRODUCE, a nombre de la Empresa VITUL S.A.C., se advierte que la misma no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los último doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción.
- 4.2.20 No obstante, se observa de los considerandos de la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA, que la Dirección de Sanciones no se pronunció en relación al factor atenuante solicitado por la recurrente, por lo tanto, se considera que no se habría cumplido con motivar adecuadamente la resolución directoral materia de reconsideración, lo cual afecta el debido procedimiento administrativo.
- 4.2.21 En ese sentido, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021.
- 4.2.22 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.01.2021, al haber sido apelada dentro del plazo legal, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.
- 4.2.23 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que debe ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento.

4.3 Evaluación de la existencia de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP

- 4.3.1 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.3.2 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 4.3.3 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.12.2012 al 10.12.2013), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.3.4 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplada en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.3.5 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa determinada mediante Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
- 4.3.6 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 75** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.2398 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.17 * 2.433)}{0.75} \times (1 + 0.5\%) = 0.2398 \text{ UIT}$$

- 4.3.7 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la multa, al no haberse cumplido con aplicar el factor atenuante en el cálculo de la misma; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134 del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.3.6 de la presente Resolución.
- 4.3.8 Asimismo, de acuerdo con el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.11.2020, al haber sido impugnada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 En el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁹ se estipula que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 93²⁰ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: “Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”.
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, se determinó como sanción lo siguiente:

Código 93	Multa	10 UIT
------------------	-------	--------

- 5.1.5 Por su parte, el Cuadro de Sanciones del RFSAPA, para la infracción prevista en el código 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 5	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RFSAPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246^{o21} del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones

¹⁹ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

²⁰ Inciso modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

²¹ Actualmente recogido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.8 Por último, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG que señala: *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.
- b) Como señala el autor Baca Oneto²²: *“(…) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”*.
- c) La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- d) En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del RLGP cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que las sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones.
- e) En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente en la Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS se le sancionó por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 75) y 93) del artículo 134 del RLGP.
- f) Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, en relación al factor atenuante que corresponde aplicar en el cálculo de la sanción por la infracción tipificada en el inciso 75) del artículo 134 del RLGP, corresponde declarar fundado en este extremo del recurso de apelación, declarar la

²² BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA y modificar la multa impuesta según se detalla en los puntos 4.3.6 y 4.3.7 precedente.

- g) En relación a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente resolución, cabe indicar que, en el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que la infracción tipificada en el inciso 93) cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 5, cuya sanción está contemplada en el código 5 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA.
- h) Con ello, podemos observar que la modificación expuesta únicamente podía beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción, dado que la sanción de multa que se le impuso en la Resolución Directoral N° 743-2016-PRODUCE/DGS, había sido modificada, con el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, a una sanción de multa, decomiso y reducción de LMCE. Esto significaba que la Administración debía efectuar el juicio de favorabilidad de la nueva sanción.
- i) Esta actuación permitía comparar las sanciones con la finalidad de verificar si la sanción posterior resultaba ser más favorable para la empresa recurrente, pues, en el caso que nos ocupa, no olvidemos que la referida empresa ya contaba con una sanción, que solamente podía ser modificada de comprobarse la favorabilidad de la sanción dispuesta en el Cuadro Anexo de Sanciones del RFSAPA.
- j) En ese sentido, conforme al análisis expuesto en el punto 4.1.9 de la presente Resolución, al realizar un examen de favorabilidad en bloque, se advierte que la sanción compuesta establecida bajo el RFSAPA resulta en su conjunto, más gravosa que la sanción de multa de 10 UIT impuesta bajo el TUO del RISPAC; razón por la cual carece de asidero legal lo indicado por la empresa recurrente en este extremo.
- k) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, en cuanto a que las sanciones de decomiso y reducción de LMCE resultarían inaplicables, cabe precisar que el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones está encargado de resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, constituyendo segunda y última instancia en sede administrativa; por consiguiente, no le corresponde conocer aspectos relacionados con el cumplimiento y/o ejecución de las sanciones impuestas; por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.
- l) Por último, con respecto a las Resoluciones Directorales ofrecidas por la empresa recurrente como medios probatorios, debemos tener en consideración lo regulado en el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en el que se señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada, siendo que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

- m) En relación a ello, se observa que los actos administrativos invocados no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la citada Ley²³, de tal forma que no constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria ni cuentan con carácter vinculante para este Consejo. Adicionalmente, debemos precisar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, como por la Administración. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RFSAPA, el TUO del RISPAC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 14-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.04.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, en el extremo de la infracción 93 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA VITUL S.A.C.**, en el extremo de la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción de multa impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2020, en el

²³ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

extremo del artículo 2º de la parte Resolutiva, y **MODIFICAR** la sanción de 0.288 UIT a **0.2398 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 415-2021-PRODUCE/DS-PA, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 4º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en los demás extremos, en consecuencia, **CONFIRMAR** el extremo del artículo 7º de la parte Resolutiva de la Resolución Directoral N° 2652-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134º del RLGP, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones